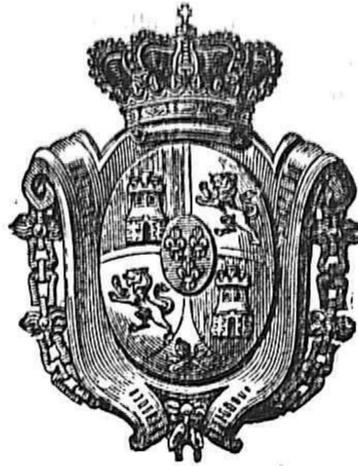


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension —Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que con fecha 4 de Mayo último se sirvió V. S. elevar á este Ministerio acerca de si el Presidente de la Diputacion provincial ha de presidir las sesiones de la Comision permanente, en las que con arreglo á la disposicion 4.^a del art. 2.^o de la ley de 16 de Diciembre último haya de tratarse de asuntos urgentes, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Por la ley de 16 de Diciembre último se autoriza á las Comisiones provinciales para resolver interinamente los negocios encomendados á las Diputaciones cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiere esperarse á la reunion de estas, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital (párrafo primero, facultad 4.^a, art. 2.^o).

No expresándose en dicha ley quién deba presidir el acto, esto es, si el Vicepresidente de la Comision ó el Presidente de la Diputacion provincial cuando ámbos asistan, el Presidente de la última en Leon puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en 3 de Mayo de este año que mientras el Gobierno resolvía lo procedente excusaba su asistencia á las sesiones

de esa clase á fin de que por ningun acto suyo personal pudiera rebajarse el cargo; y opinando el Gobernador que debe presidir el Vicepresidente de la Comision, se ha consultado sobre el particular á esta Seccion en Real orden de 28 del mismo mes.

La nueva ley reserva al Gobernador la Presidencia con voto de la Diputacion y Comision provincial cuando asista á sus sesiones (disposicion 8.^a, art. 2.^o); así es que, si su presidencia se declarase obligatoria, segun propone el negociado respectivo del Ministerio del digno cargo de V. E., la cuestion quedaba resuelta, puesto que de derecho corresponderia presidir á dicha Autoridad; pero como las múltiples atenciones que sobre la misma pesan dificultarian á veces la marcha expedita de los negocios peculiares de aquellas corporaciones, ha tenido la ley presente sin duda esa circunstancia para no hacer preceptiva la asistencia del Gobernador.

Se está, pues, en el caso de determinar quién ha de presidir esas reuniones extraordinarias cuando el Presidente de la Diputacion y el Vicepresidente de la Comision asistan y no se halle presente la Autoridad superior civil de la provincia.

Al emitir la Seccion su informe, no vacila en afirmar que ese puesto de honor corresponde al Presidente de la Diputacion.

Indúcele á esta creencia, por una parte la jerarquía que denota la simple denominacion del cargo, y por otra el hecho de que los Vocales de la Comision y su Vicepresidente son elegidos entre los individuos de la Diputacion á propuesta en terna de esta (disposicion 3.^a, art. 2.^o)

Y si además se considera que en esas reuniones extraordinarias se ejercen facultades propias de la Diputacion, y que á ellas tienen el deber de asistir todos los Diputados que se hallen en la capital, no podrá ménos de deducirse que la presidencia de

esos actos corresponde al Presidente de la Diputacion.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de...

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Fomento se ha hecho presente á este de la Gobernacion que varios propietarios elevan con frecuencia reclamaciones á aquel centro quejándose de que por sus fincas rurales beneficiadas con las exenciones que marca la ley de 3 de Junio de 1868 se les exigen toda clase de impuestos y recargos como si tales exenciones no existieran; y con tal motivo S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de la citada ley, para cuya verdadera inteligencia se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 10 de Diciembre de 1873, ratificada por el de Hacienda con otra de 17 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 3 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada de la viuda de D. Francisco Matheu contra un acuerdo de la Comision provincial que le denegó certificacion de convenio entre el Ayuntamiento y el Comercio,

la Seccion de Gobernacion lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La razon social Viuda de F. Matheu acudió al Ayuntamiento de Tarragona en 7 de Marzo de 1876 solicitando que le facilitase una copia certificada del convenio relativo al impuesto de consumos, estipulado entre la Corporacion y los comerciantes de la plaza.

Denegada la instancia, por tratarse de un documento de carácter privado, que sólo interese á las partes contratantes, fué apelado este acuerdo ante la Comision provincial, que fundándose en que no era competente para entender en el asunto, y en que tratándose de un convenio privado, el Ayuntamiento tenia facultades para facilitar ó negar la copia pedida, decidió que se manifestase así á la recurrente, y que si se consideraba perjudicada por el fallo de la Municipalidad, acudiese, si lo estimaba oportuno, á los Tribunales de justicia, con arreglo al art. 181 de la instruccion de consumos de 15 de Junio de 1875.

No conformándose la interesada con esta resolucion, acude á V. E. solicitando que se sirva revocarla, porque además de que no podia darse carácter de privado al contrato, como el Ayuntamiento invocaba su cumplimiento en un recurso que la misma habia interpuesto ante la administracion económica, necesitaba conocer sus cláusulas para saber si, como venia sucediendo por la sola voluntad de la Corporacion municipal, podia unas veces disfrutar y otras ser excluida de los beneficios de aquellas.

El Gobernador no emite su parecer, y la Seccion, al tener la honra de informar en el asunto, conforme á lo que se le previene en la Real orden de 8 de Marzo último, no puede ménos de exponer que en su concepto son insostenibles, así el acuerdo de la Comision provincial como el del Ayuntamiento, confirmado implícitamente por aquel. El artículo 24 de la ley de 20 de Agosto

de 1870 concede accion y derecho á todos los habitantes de un término municipal, no sólo para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, sino tambien para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Asamblea de asociados, en los casos que la misma ley determina; y claro es que para que este derecho pueda ser ejercido, se hace indispensable que tanto los acuerdos del Ayuntamiento como los de la Junta sean conocidos de los habitantes del término municipal, pues de otra suerte nunca podria entablarse la reclamacion, ni intentarse la denuncia y persecucion criminal. El espíritu que predomina en la ley Municipal, segun sostuvo la Seccion en el informe que produjo la Real orden de 7 de Marzo de 1876, inserta en la *Gaceta* del 29 del mismo mes y año, que contiene doctrina de todo punto aplicable al expediente, es el de que por medio de la publicidad se facilite el juicio de la opinion pública, y se imprima á las resoluciones de los Ayuntamientos el sello de rectitud que debe resplandecer en todas ellas; y como deducion lógica de estos principios, dicha Real orden declara que pueden examinarse todos los documentos que existan en los archivos municipales, salvo aquellos que por su naturaleza sean secretos, á fin de que los particulares adquieran conocimiento exacto de los acuerdos que pretendan censurar; y aunque es cierto que la viuda de F. Matheu no dice que pretenda la copia certificada del documento á que se ha hecho mérito, para protestar contra el convenio en el mismo contenido, es evidente que se puede aplicar á este caso la doctrina mencionada, y declarar en consecuencia que el Ayuntamiento no debió negarle la certificacion que deseaba, porque esto equivalia á privarla de los medios de ejercitar las acciones y derechos que la ley le concede.

Las sesiones de los Ayuntamientos, segun el art. 72, sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporacion, ó por afectar al decóro de esta ó de cualquiera de sus miembros; de lo que se deduce que solamente los acuerdos que recaigan en negocios de esta índole podrán revestir el carácter de reservados, y por tanto que estos son los únicos cuyo exámen pueda negarse legalmente; y como el convenio de que pide copia la recurrente fué acordado por la Junta municipal en sesion pública, consta en documento público, que como tal debe considerarse el libro de actas (artículos 103 y 105), es indudable que el Ayuntamiento de Tarragona está obligado á facilitar á la interesada, prévio el pago del arbitrio que sobre expedicion de certificaciones tenga establecido, la que desea del convenio de que se trata: por lo que la Comision provincial debió amparar el derecho de la apelante y corregir la arbitrariedad cometida por aquella Corporacion sin invocar el artículo 181 de la instruccion de consu-

mos de 15 de Junio de 1875, que no es aplicable al caso del expediente, porque sólo se refiere á las cuestiones que se susciten con motivo de los contratos de encabezamiento, y la viuda de F. Matheu no reclama contra el estipulado entre el Ayuntamiento y los comerciantes de caldos.

En resúmen, opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado, y declarar que el Ayuntamiento de Tarragona está obligado á facilitar á la viuda de F. Matheu la copia certificada del documento que desea, prévio el pago del arbitrio que sobre la expedicion de certificaciones tenga establecido.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Medina-Sidonia, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Alcalá de los Gazules acudieron ante el Juzgado municipal de dicho pueblo manifestando que en propiedades de su pertenencia, al sitio de Camino de Cañada de Marina, se habian introducido varios carboneros diciendo que con permiso de su amo, postor de unas leñas, entraban en aquellas con objeto de utilizar sus árboles; y á pesar de la oposicion que se les hizo, habian descortado 180 alcornoques en una propiedad y 26 en otra, cuyo hecho ponian en conocimiento del Juzgado para que procediera en justicia:

Que instruidas las primeras diligencias, y cuando se hallaba conociendo de la causa el Juez de Medina-Sidonia, fué requerido de inhibicion por el Gobernador, que de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, reclamaba el conocimiento del asunto como propio de la Administracion, fundándose en que el Juez municipal de Alcalá no pudo suspender la corta de leñas, pues se trataba de conocer en un contrato existente entre un rematante y la Administracion, contrato que además fué aprobado por la Diputacion provincial, y en que del reconocimiento practicado por aquella resultaba legal todo lo que se habia cortado y falsas las denuncias; y citaba el Gobernador el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado, despues de oido el Ministerio fiscal, dictó auto declarándose competente, por estimar que corresponde únicamente á los Tribunales de justicia la persecucion y castigo de

los hechos que, como el presente, constituyen un delito definido y penado en el Código, sin que obste para ello que el que comete el delito tenga ó no el carácter de rematante con la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de las disposiciones en que se apoye para reclamar el negocio.»

Considerando que al requerir el Gobernador de Cádiz al Juzgado de primera instancia de Medina-Sidonia, no cita disposicion alguna en que se fundara la inhibicion que proponia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hoya Gonzalo enalzada de un acuerdo de la Comision provincial sobre pago de cantidad, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Hoya Gonzalo y varios contribuyentes vecinos del pueblo y hacendados forasteros, en vista de la unanimidad con que los propietarios reclamaban la medicion y clasificacion de los terrenos comprendidos en el término municipal, y de las disposiciones relativas á la rectificacion de los amillaramientos, acordaron en 2 de Octubre de 1875 que se practicasen dichas operaciones, y facultaron al Ayuntamiento para la designacion de los peritos que debian llevarlas á cabo, y que los gastos que por este concepto se originasen serian satisfechos por los propietarios con arreglo á los almudes que á cada cual se midiera.

En 20 del propio mes se acordó que se encargase exclusivamente de la medicion el Perito agrimensor D. Juan Rodriguez Alvarez, á quien se pagaria á razon de un cuartillo de real por cada almud que midiese, quedando todos en que otro dia se formalizaria la escritura del compromiso contraido por aquel y los contribuyentes; y en 15 de Noviembre siguiente fueron nombrados peritos para la clasificacion de los ter-

renos D. Juan Lopez Fernandez y Don Pedro Molina Escamez, y tiracuerdas Gabriel Molina Millan y Joaquin Hoyos, resolviéndose posteriormente que á los primeros se les abonaria un cuarto por cada almud que clasificasen.

Con fecha 5 de Mayo de 1874 los encargados de los trabajos presentaron las cuentas de los honorarios devengados, que ascendia á 1.669 pesetas 49 céntimos, y en 14 de Diciembre del mismo año acudió D. Juan Rodriguez Alvarez á la Comision provincial de Albacete exponiendo que habian sido infructuosas las reclamaciones de pago dirigidas al Ayuntamiento, que ni siquiera le habia comunicado el acuerdo que recayera en sus instancias, por lo que solicitaba se ordenase á la Municipalidad que si carecia de crédito para abonar dicha suma, la incluyese en el primer presupuesto que se formalizara.

Pedido informe al Ayuntamiento, lo evacuó manifestando: primero, que el de 1873 carecia de facultades para nombrar peritos para la medicion y clasificacion de los terrenos, porque estaba en vigor el decreto de 1.º de Mayo del propio año y la instruccion de 10 de Junio siguiente, que determinaban la manera de llevar á cabo la reforma del amillaramiento; segundo, que la mayor parte de las personas con quienes se asoció la Corporacion no figuran con cantidad alguna en el repartimiento por territorial, ó á lo más con una cuota insignificante, mientras que todos los mayores contribuyentes desconocian tal acuerdo, lo que demuestra la forma ilegal con que se adoptó; tercero, que aun cuando quiera suponersele validez, como no se cumplió la parte del acuerdo de 20 de Octubre relativa al otorgamiento de la escritura pública entre el Agrimensor y los contribuyentes, esta omision releva á estos y á la Municipalidad del abono que aquel reclama; cuarto, que en la certificacion presentada por el Agrimensor aparecen infinidad de terrenos sin medir ni clasificar, y muchos propietarios con mayor número de almudes y otros con ménos de lo que poseen, por lo cual la operacion no está sujeta á las bases acordadas por el Ayuntamiento; quinto, que estas razones movieron á la Municipalidad á desestimar la instancia del recurrente, y que aun en el caso de que haya que abonar honorarios á los que intervinieron en la operacion de que se trata, esto sería de cuenta de los propietarios y no del Ayuntamiento; por lo que pedia á la Comision provincial que anulase los acuerdos que han dado márgen á la cuestion.

La Comision provincial, apoyándose en que se trata de un contrato celebrado entre el Ayuntamiento y D. Juan Rodriguez: en que este llevo á cabo los trabajos que se le encomendaron, contra los que nadie ha reclamado hasta el momento en que se ha solicitado el pago de los honorarios; y en que las razones expuestas por la Municipalidad no son suficientes para que deje de abonarse al interesado lo que le adeuda, acordó prevenir al Ayunta-

miento que satisficiera las 1.669 pesetas 49 céntimos dentro del plazo más breve.

Contra esta resolución se alza el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo que sería poderosa la razón alegada por la Comisión respecto á no haberse producido reclamación alguna contra la medición y clasificación del término municipal, si el resultado de estas operaciones se hubiese expuesto al público, pero como no se hizo así, nadie le conocía ni pudo por tanto reclamar. Añade que el Ayuntamiento de 1873 carecía de facultades para tomar los acuerdos de que se trata: que el compromiso fué entre los contribuyentes y los peritos, sin que se otorgase escritura pública ni se estipulase la forma en que debía verificarse el pago; y que puesto que dicha Municipalidad se extralimitó, los individuos que la componían y no el pueblo deben ser los responsables.

El Gobernador de la provincia considera que el acuerdo tomado en 1873 por el Ayuntamiento de Hoya Gonzalo fué legal y de gran utilidad para el vecindario, y fundado en que no se produjo ninguna reclamación durante los cinco ó seis meses que duró la medición y clasificación de los terrenos, ni en las sesiones públicas que con antelación se celebraron con asistencia de gran número de vecinos, opina que los peritos solicitan con perfecto derecho el abono de sus honorarios.

En este estado el expediente fué remitido á informe de la Sección, con Real orden de 31 de Octubre último; y al darle cumplimiento no puede ménos de manifestar su opinión contraria al acuerdo apelado de la Comisión provincial de Albacete.

En efecto, este parte del supuesto de que el Ayuntamiento se comprometió en 1873 á sufragar los gastos de la medición y clasificación de los terrenos del término municipal, y la Sección no halla en el expediente dato alguno que lo justifique.

Del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 2 de Octubre del referido año de 1873, se desprende claramente que dicha Corporación concurrió y presidió la reunión de gran número de contribuyentes vecinos y de hacendados forasteros sólo para prestar mayor autoridad á lo que en ella se acordase, pero no como si ejerciere un acto propio de las funciones que desempeñaba en la localidad; extremo que queda comprobado con el hecho de haberle autorizado los asistentes para la elección de los peritos que debían llevar á cabo las operaciones; sin que arguya en contra de esto que el Ayuntamiento por sí solo eligiese los peritos prácticos para la clasificación de las tierras, puesto que en el acta de la sesión en que lo hizo se consigna que debía citarse á los vecinos para que ratificasen el nombramiento ó designasen otros peritos, así como igualmente los honorarios que estos y los tiracuerdas debían disfrutar por su trabajo; cuyo último ex-

tremo, excepto en la dotación de los tiracuerdas, quedó aprobado por los vecinos en 14 de Diciembre, sin que se objetase cosa alguna en cuanto á la elección de práctico.

No juzga la Sección que el Ayuntamiento fuese incompetente para adoptar, en unión de los vecinos que acudieron á la sesión del 2 del Octubre de 1873, la resolución de que se ha hecho mérito; porque si bien las disposiciones vigentes en aquella fecha sobre reforma del amillaramiento determinaban la manera de efectuarla, hay que tener en cuenta que la medición y clasificación acordadas dimanaron principalmente de las instancias que en este sentido hacían los propietarios, y sólo incidentalmente se hizo mención de la reforma del amillaramiento, para la cual, después de todo, es indudable que había de ser ventajosa esta operación catastral. Otra cosa sería si el Ayuntamiento la hubiese dispuesto con el exclusivo objeto de cumplir las órdenes de la Superioridad, relativas á dicha reforma ó rectificación, y hubiese hecho pesar el gasto sobre el presupuesto municipal.

En la citada acta de la misma sesión de 2 de Octubre, se lee: «Se convino asimismo por unanimidad en que los gastos que la medición y clasificación ocasionara habían de satisfacerse por los particulares con arreglo á los almudes que á cada cual se midiera.» Acuerdo que demuestra evidentemente que el Ayuntamiento no se comprometió á sufragar ni el todo ni parte del importe de los trabajos que se iban á verificar; por lo cual los que la practicaron carecen de derecho para reclamarle el abono de sus honorarios.

El asunto queda, pues, reducido á una cuestión privada entre los que hicieron la medición y clasificación de terrenos y los propietarios de estos, que sólo puede ser resuelta por los Tribunales de justicia; únicos competentes para entender en las cuestiones que se susciten entre particulares. A aquellos, pues, y no á la Administración deben acudir D. Juan Rodríguez Alvarez y demás que practicaron las operaciones de que se trata, en defensa de los derechos de que se crean asistidos.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial.

Y 2.º Que debe reservarse á los interesados los derechos de que se crean asistidos para que los ejerciten donde y en la forma que vieran convenirles.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G., con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1526.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 5 de este mes, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta al REY (Q. D. G.) de la comunicación dirigida por el Ministerio de Hacienda á este de Gracia y Justicia en 18 de Abril último, encareciendo la necesidad de que los Jueces municipales obren con el mayor celo y actividad dentro de las atribuciones que les concede la instrucción de procedimientos para el cobro de contribuciones de 3 de Diciembre de 1869, S. M. ha tenido á bien disponer se diga á V. I., como de su orden lo ejecuto, que recuerde á los Jueces de primera instancia y municipales de ese distrito el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 21 de Octubre del año último.»

En su vista dicho Sr. Presidente ha acordado que se circule por los *Boletines oficiales* para que llegando á conocimiento de los referidos funcionarios, tenga cabal cumplimiento cuanto se ordena.

Barcelona 15 de Junio de 1877.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 1527.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 7 del corriente, dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Diversa la práctica que se sigue en los Juzgados de primera instancia respecto á la toma de posesión de los Escribanos de actuaciones habilitados, por considerarse en unos que les son aplicables las disposiciones generales dictadas para los demás funcionarios públicos, y creerse en otros que con relación á estos cargos rigen las reglas que existían para la toma de posesión de los Escribanos de actuaciones que se nombraban con anterioridad á la publicación de la ley provisional sobre organización del poder judicial; y conviniendo que en todos los Juzgados se observe la debida uniformidad, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el término ordinario para la toma de posesión de los Escribanos de actuaciones habilitados que se nombren con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Julio de 1875 sea el de treinta días, á contar desde la fecha del nombramiento, sin perjuicio de reducir este plazo si la conveniencia del servicio así lo reclama, ó de conceder á los interesados las prórogas que soliciten si la misma conveniencia del servicio lo consiente; siendo bastante para la toma de posesión, una vez comunicadas las órdenes de nombramiento, la presentación de la credencial que se entrega al interesado, y que dentro del término de sesenta días, á contar desde la citada fecha del nombramiento, ad-

quieran los nombrados el correspondiente título y lo exhiban al Juez de primera instancia; en el concepto de que el que no se presente á tomar posesión dentro del primer plazo, ó vencido el segundo carezca de título, se entenderá que renuncia el cargo, á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo, en cuyo caso se le concederá la próroga que se estime bastante. Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar que siendo auxiliares de los Tribunales los funcionarios de que se trata, que se recuerde el cumplimiento del Real decreto de 27 de Marzo de 1875 y de la Real orden de 14 de Abril siguiente por lo que al juramento de los mismos se refiere, y que de haberlo prestado y de la toma de posesión se ponga la debida constancia en los títulos por medio de certificación del Secretario del Juzgado, con el Visto Bueno del Juez, así como en su oportunidad y en igual forma se haga constar la cesación, expresando la causa.»

Y visto por dicho Ilmo. Sr. Presidente ha acordado su cumplimiento y que se circule por los *Boletines oficiales* para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio.

Barcelona 16 de Junio de 1877.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 1528.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

En vista del resultado negativo que ha ofrecido la subasta intentada para el arriendo de los tres rediles del matadero público y del desvan del propio edificio, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder á una segunda licitación rebajando á 2.000 pesetas el tipo que sirvió de base para la primera.

En su virtud, esta Alcaldía ha tenido á bien disponer que el expresado acto de subasta tenga efecto en estas Casas Consistoriales el día 25 del actual, de doce á una del mismo, sirviendo de tipo la cantidad entedicha de 2.000 pesetas y con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Cuerpo municipal.

Tarragona 16 de Junio de 1877.—José S. Fábregas.

Núm. 1529.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alfara.

En esta villa se arrienda en pública subasta para el próximo año económico de 1877 á 78, el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 210 pesetas.

Dicha subasta se verificará el día 24 del actual, de once á doce de la mañana, frente la Casa Capitular, según costumbre.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alfara 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, Valentín Fontanet.

Núm. 1530.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Alcanar.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales y el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos para el próximo año económico, con autorización de la Excm. Diputación, se procederá al arriendo con venta exclusiva de los expresados derechos, á saber: de carnes frescas y saladas, vino y aguardiente; teniendo lugar el primer remate el día 24 del actual, de once á doce de su mañana, en la Casa Capitular de esta villa.

Alcanar 16 de Junio de 1877.—El Alcalde, Miguel Balada.

Núm. 1531.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vandellós.

Autorizado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir por la Excm. Diputación provincial para proceder al arriendo de las especies sujetas al impuesto de consumos con venta exclusiva para cubrir el cupo señalado á este pueblo, correspondiente al año económico de 1877 á 78, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar el día 24 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, á fin de librarla al mas beneficioso postor. Los que deseen tomar parte en la misma podrán pasar á la Secretaría del Municipio á enterarse del pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la mencionada subasta.

Vandellós 17 de Junio de 1877.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 1532.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Ginestar.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al próximo año económico venidero de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los comprendidos al mismo presentar las reclamaciones que crean les asiste; advirtiéndoles que finido dicho plazo no serán atendidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Tivisa, Miravet y Rasquera, dispongan se publique en sus localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este.

Ginestar 13 de Junio de 1877.—El Alcalde, Juan Margalef.

Núm. 1533.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Dosaiguas.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provin-

cia; durante cuyo término se podrán presentar las reclamaciones que se crean justas por los interesados, y finido que sea no se admitirá ninguna.

Dosaiguas 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, Jaime Simó Cabré.

Núm. 1534.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vilallonga del Camp.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al próximo año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal por término de quince dias, á contar desde esta fecha, durante los cuales los hacedados vecinos y forasteros podrán examinarlo de nueve á doce de la mañana, y hacer las reclamaciones que en justicia procedan; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragoná, Constantí, Pobla de Mafumet, Morell, Perafort, Raurell, Masó, Milá, Valls, Alcover, Selva y Réus, dén la debida publicidad al presente anuncio.

Vilallonga 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, Isidro Carbonell.

Núm. 1535.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Puigpelat.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se atenderán las reclamaciones que se crean conducentes; pues finido que sea no se admitirá ninguna.

Desearia del buen celo de los señores Alcaldes de donde viven terratenientes de este pueblo, á su jurisdiccion lo hicieran público para los fines conducentes.

Puigpelat 17 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Fábregas.

Núm. 1536.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Figuera.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1877-78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los ocho dias siguientes de aquel en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante dicho tiempo se oirán cuantas reclamaciones se presenten sobre el mismo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Cabacés, Vilella baja, Lloá y Molá, se servirán hacerlo público para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Figuera 13 de Junio de 1878.—El Alcalde, José Cubells.

Núm. 1537.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal de Falsét.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1877-78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 17 al 25 del corriente mes, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Bisbal de Falsét 14 de Junio de 1877.—El Alcalde, Ramon Macip.

Núm. 1538.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora de Ebro.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias consecutivos, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren convenientes; trascurrido dicho término, que empezará á contarse desde el dia de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, no serán admitidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mora la Nueva, García, Benisanet y Tivisa, lo hagan saber á sus vecinos terratenientes de esta villa por los medios de costumbre.

Mora de Ebro 14 de Junio de 1874.—El Alcalde, Clemente Montagud.

Núm. 1539.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Gandesa.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad correspondiente al año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Corbera, Villalba, Batea, Bot, Prat de Compte, Pínell, Mora de Ebro y Cherta, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para los efectos convenientes.

Gandesa 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, Rafael Figueras.

Núm. 1540.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Garidells.

Confeccionado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1877-78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de ocho á once de la mañana; durante los cuales se oirán cuantas reclamaciones se presenten.

Garidells 15 de Junio de 1877.—P. O.: Juan B. Palau, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1541.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Sans y Ballester, que falleció en esta ciudad en veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, sin disposicion testamentaria, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de veinte dias, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Réus á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—El Actuario, Gerónimo Marín.

Núm. 1542.

EDICTO.

Don José Oliver Aixalá, Juez Municipal de la ciudad de Réus, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de Doña Teresa Pujol y Dalmau, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en este Juzgado, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Réus á quince de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—José Oliver Aixalá.—El Actuario, Miguel Fontcuberta.

ANUNCIO.

QUINTAS.

Por Real decreto de 4 de Junio último se autoriza la sustitucion á los mozos concurrentes al actual reemplazo, que les toque ir á cumplir el servicio de las armas en Ultramar.

Esta Empresa, que hace algunos años viene ocupándose en estos negocios, se encargará de proporcionar sustitutos para el actual reemplazo con la prontitud y formalidad que acostumbra, respondiendo de la reposicion de desertores, dejando libre completamente al mozo de cuantas reclamaciones con este motivo pudieran ocurrir.

Los padres, curadores ó encargados pueden dirigirse á las oficinas de la referida Empresa, seguros de que se les ofrecerán los sustitutos con toda ventaja y garantía, pues además de haber adoptado para la misma un tipo sumamente inferior al fijado por el Gobierno, se admitirá el pago al contado ó á plazos, segun mejor prefieran los interesados.—Oficinas: Tarragona, Cos del Bou, 8, entresuelo.—Barcelona, Cármen, 9, principal.

Tarragona 12 de Junio de 1877.—Bautista Vallés.